

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número sueldo, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Ley concediendo a Federico Gali Medina, Sargento primero que era del Regimiento de Infantería Covadonga, número 40, superviviente del movimiento revolucionario acaecido en Badajoz en 5 de Agosto de 1883, la pensión de retiro anual correspondiente al sueldo de Suboficial en el primer período de reenganche.—Página 962.

Otra ídem a los Jefes y Oficiales del Ejército que se mencionan las recompensas que se indican por los méritos y circunstancias que se expresan.—Páginas 962 y 963.

Ministerio de Justicia.

Decreto disponiendo que los Protocolos de más de cien años de antigüedad queden incorporados al servicio del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos para reorganizarlos como Archivos históricos.—Páginas 963 a 965.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto admitiendo a D. Eduardo Parado Reina la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de Logroño.—Página 965.

Otro nombrando Gobernador civil de Logroño a D. Ildefonso Vidal Serrano.—Página 965.

Otro ídem Jefe superior del Cuerpo técnico de Administración de este Ministerio a D. Félix Peiró y Zafra.—Página 965.

Otros ídem Jefes de Administración civil de primera, segunda y tercera clase de este Departamento a los señores que se mencionan.—Páginas 965 y 966.

Ministerio de Justicia.

Orden dictando reglas relativas a la creación de la Sección femenina auxiliar del Cuerpo de Prisiones.—Página 966.

Otra (rectificada) concediendo a don

Antonio Ruiz de Vilaplana la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza.—Página 967.

Ministerio de Hacienda.

Orden resolviendo consulta de la Delegación de Hacienda de Logroño acerca de la interpretación que debe darse al Real decreto de 27 de Octubre de 1924, sobre prescripción de cuotas de Utilidades e Industrial.—Página 967.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se anuncie a oposición entre Auxiliares la Cátedra de Dibujo del Instituto del Cardenal Cisneros.—Página 967.

Otra declarando jubilado a D. Eugenio Alfredo de la Iglesia Santos, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Pontevedra.—Página 967.

Otra desestimando la petición formulada por el Maestro nacional de Bonanza (Alicante), D. Luis Clavero y Miguel, en solicitud de que el Himno español republicano que inscribe en la instancia sea declarado oficial para todas las Escuelas nacionales.—Páginas 967 y 968.

Otra resolviendo petición formulada por doña Adela Martí Alemany sobre declaración de utilidad de su obra "Único método de corte y confección parisién".—Página 968.

Otra disponiendo no proceda que la obra "Ortografía al alcance de todos", de que es autor D. Jesús Fernández Yeste, sea declarada útil para servir de texto en las Escuelas primarias.—Página 968.

Otra resolviendo expediente incoado por D. Salomé Benito y Motara, Maestro director de una graduada de niños en San Martín de Valdeiglesias (Madrid).—Página 968.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslación la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Pontevedra.—Página 968.

Otra ídem id. las plazas de Profesores de Ciencias exactas y físico-químicas de los Institutos de Segunda enseñanza de Baza y Cangas de Onís.—Páginas 968 y 969.

Ministerio de Fomento.

Orden resolviendo consultas sobre si los Profesores numerarios en servicio activo en las Escuelas de Veterinaria pueden tomar parte en los Concursos de Cátedras interinas recientemente anunciados para los precitados Centros.—Página 969.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo que no tendrán derecho electoral para designar los Vocales de representación obrera de los Comités paritarios a que se refiere la Orden de este Departamento de 24 de Octubre último, aquellas Sociedades o Asociaciones integradas por empleados, quedando, por tanto, excluida totalmente de intervenir en estas elecciones la Sociedad de empleados de las explotaciones de la Sociedad de aguas potables y mejoras de Valencia.—Página 969.

Otra disponiendo se transfieran al Ministerio de Economía Nacional y que queden afectos a su exclusiva disposición todos los depósitos de valores, metálico e hipotecas constituidos por las Empresas aseguradoras y por los Inspectores del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros y Ahorros.—Página 969.

Otra nombrando Vocales efectivos y suplentes del Comité paritario de Industrias de la Construcción, de Monóvar, a los señores que se mencionan.—Página 969.

Otra aceptando la dimisión que de su cargo de Secretario de la Comisión mixta de trabajo en las industrias químicas de Barcelona ha presentado D. Ataulfo Tarrago.—Página 969.

Otras disponiendo se renueven las representaciones patronal y obrera de los Comités paritarios que se indican.—Páginas 969 a 971.

Ministerio de Economía Nacional.

Ordenes resolviendo instancias promovidas por los señores que se mencionan solicitando autorización para importar los artículos que se detallan.—Páginas 971 a 973.

Otra completando hasta ocho el número de Vocales farmacéuticos que han de integrar el Comité de plantas medicinales.—Páginas 973 y 974.

Otra disponiendo se inscriba a la Sociedad Cooperativa Obrera de casas baratas "La Ciudad Vergel", domiciliada en Torrelavega (Santander), en el Registro especial de Entidades de ahorro, capitalización y similares.—Página 974.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando que han fallecido en el Brasil los súbditos españoles que se mencionan.—Página 974.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican la Secretaría judicial de las categorías de ascenso y término.—Página 974.

Idem id. en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa Coloma de Farnés la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de categoría de ascenso.—Página 975.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría. Anunciando hallarse vacante en el Instituto del Cardenal Cisneros la plaza de Profesor de Dibujo.—Página 975.

Idem id. en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Pontevedra la Cátedra de Lengua y Literatura españolas.—Página 975.

Concediendo a D. José María Alzuru Alzuru, Ayudante de la Sección de Ciencias y de Educación física del Instituto local de Segunda enseñanza de Oñate, la excedencia de sus cargos.—Página 975.

Admitiendo la renuncia de Director del Instituto local de Segunda enseñanza de Talavera de la Reina a don Manuel Sánchez y Sánchez.—Página 975.

Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Ricardo Gallardo Calero, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid.—Página 976.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando el extravío del

título de Maestro de Primera enseñanza superior de D. Marcelino Antonio Juan Martín Hernández.—Página 976.

Resolviendo diferentes consultas elevadas a esta Dirección general, referentes a los Maestros procedentes de las oposiciones de 1928, que figuran en las distintas listas, en relación a la terminación del periodo de prácticas a que se hallan sometidos.—Página 976.

Dirección general de Bellas Artes.—Dando las gracias al ilustre Académico de la Española, excelentísimo Sr. D. Juan López Valdemoro, por el ofrecimiento de un resto de ediciones de los libros que se indican.—Página 976.

Anunciando haber sido nombrado Director general de la Sociedad de Autores Españoles D. Joaquín Guichot Barrera.—Página 976.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de Carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 976.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

MINISTERIO DE LA GUERRA**EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía nacional, han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Se concede a Federico Gali Medina, Sargento primero que forma del Regimiento Infantería de Covadonga, número 40, superviviente del movimiento revolucionario acaecido en Badajoz en 5 de Agosto de 1883, y a partir de la promulgación de esta Ley, la pensión de retiro anual correspondiente al sueldo de Suboficial en el primer periodo de reenganche.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, once de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía nacional,

han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Se concede a los Jefes y Oficiales del Ejército que a continuación se citan, las recompensas que a cada uno se les señala, por los méritos y circunstancias que también se expresan, contraídos en tiempo de paz:

Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pensión del 20 por 100 de su sueldo, hasta el ascenso al empleo inmediato, al Comandante de Estado Mayor D. Arturo Campos Albuérne, como autor de las obras tituladas "Medición de longitudes con el aparato de hilos Invar", "Teodolitos astronómicos", "Instrucción al estudio de posiciones astronómicas", "Posiciones astronómicas", "Astrolabio de prisma", "Determinación de longitudes absolutas con el astrolabio de prisma, por observación".

Cruz de tercera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 20 por 100 del sueldo, con carácter vitalicio, al Coronel de Artillería D. Rafael Morelló Climent, por la Memoria de los trabajos hechos en la Maestranza de Melilla, para el estudio de la iberita y su fabricación.

Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 de su sueldo, hasta el ascenso al empleo inmediato, al Teniente coronel de Caballería D. Vianor Sánchez Mesa García, por trabajos y diversos estudios.

Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada

con el 10 por 100 del sueldo, hasta su ascenso al empleo inmediato, al Comandante Médico D. José Valdés Lamba, como autor de las obras "Tuberculosos y no tuberculosos", "Estudios de climatología", "Patología general y clínica", "Homptisis tuberculosas y no tuberculosas", "Síndromas mentales de los tuberculosos" y "Prontuario terapéutico de enfermedades del aparato respiratorio, y especialmente la tuberculosis pulmonar".

Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 de su sueldo, hasta el empleo inmediato, al Comandante de Estado Mayor D. Román López Muñiz, como autor de la obra "Los procedimientos tácticos vigentes en la actualidad".

Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 de su sueldo, hasta el ascenso al empleo inmediato, al Comandante de Artillería D. Mariano Sanz Ramírez Vargas, por redacción de la Memoria sobre aprovechamiento de energía eléctrica contratada por la fábrica de Trubia.

Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 de su sueldo, hasta el ascenso al empleo inmediato, al Comandante de Estado Mayor D. Joaquín Isasi Isasmendi, como autor de la obra "Fotogrametría terrestre, nociones y norma para su aplicación al levantamiento de planos".

Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pensión

anual del 10 por 100 de su sueldo, hasta el ascenso a General, al capitán de Artillería D. Fernando Córdoba Rodríguez, por trabajos realizados en la Fábrica de Armas de Toledo.

Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 de su sueldo, hasta el ascenso al empleo inmediato, al Teniente de Artillería D. Eloy de la Sierra Ocejo, colaborador con el Coronel D. Rafael Morelló en los trabajos realizados en la Maestranza de Artillería de Melilla.

Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 de su sueldo, hasta el ascenso al empleo inmediato, al Capitán de Infantería D. Fernando Ahumada López, como autor de las obras "La Infantería en la gran guerra", "Selección de máximas militares" y "Estudio estratégico sobre las batallas de las fronteras".

Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 de su sueldo, hasta su ascenso al empleo inmediato, al Capitán y Teniente de Caballería, respectivamente, D. Gregorio López Muñoz y D. Luis López Muñoz, como autoras, en colaboración, de la obra "Caballería de Cuerpo de Ejército".

Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 de su sueldo, al Capitán de Artillería D. Luis Polanco Alvear, por la Memoria presentada en la Fábrica de Trubia el año 1917, debiendo percibir sus herederos íntegramente lo que habría correspondido al citado Capitán por tal concepto desde la fecha de la concesión hasta el día de su fallecimiento.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, once de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El tesoro documental histórico español, como nuestro tesoro artístico, ha sufrido grandes mermas y daños, aunque más por abandono que por codicia; y si por conservar aquél se han dictado diversas disposiciones y tomado ciertas garantías, justo era también intentar algo para conservar nuestra documentación histórica, te-

niendo en cuenta que no es difícil recoger y guardar en Archivos esta preciosa documentación.

A este fin se crean en las capitales de provincia los Archivos históricos provinciales, en los que habrá de concentrarse la documentación histórica que se halla dispersa por España en multitud de archivos y dependencias de diversas entidades, en riesgo de perder; y como la principal y más inmediata utilización de estos Archivos históricos provinciales es el estudio, y en la mayor parte de los casos la rectificación y aun formación de las historias locales y provinciales, justo era, por lo tanto, exigir a los Ayuntamientos de las capitales de provincia y a las Diputaciones provinciales el minimum de ayuda y colaboración que para este fin, por este Decreto, se les impone.

Los afortunados hallazgos que en lo que va de siglo han llevado a cabo en los Archivos de protocolos pacientes investigadores, completando y rectificando la Historia de España y perfilando la silueta biográfica de muchos españoles ilustres, han traído sobre estos Archivos la atención y la curiosidad de los historiadores; y por lo tanto, han de ser fondo inicial y preferente de estos Archivos históricos los protocolos seculares que en los 477 Distritos notariales se hallan generalmente mal instalados, esparcidos por toda la Nación.

La organización actual de los Archivos de protocolos se basa, principal y casi exclusivamente, en la custodia y conservación de los documentos. Pero la antigüedad de estos fondos tiene un interés histórico más que jurídico, reconocido ya circunstancialmente en el Reglamento notarial, y ello exige, por lo tanto, convertirlos, además, en material de estudio y de investigación, encargando en lo sucesivo de su concentración, custodia, catalogación y servicio al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, estableciendo distinto régimen para los Archivos de las capitales de los Colegios Notariales que para los de los Distritos, en relación a los gastos que han hecho y eslo que han mantenido generalmente los Colegios para la conservación de sus protocolos.

En otro orden, puramente administrativo, era una necesidad, añejamente sentida por el personal judicial, la reorganización de los Archivos de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo, por el constante crecimiento de sus fondos, y para remediar esta necesidad se incorpora al mencionado Cuerpo facultativo de Archi-

veros Bibliotecarios el servicio de estos Archivos judiciales, en la forma ya establecida para los Archivos administrativos servidos por dicho Cuerpo.

En consecuencia de todo ello, el Gobierno de la República, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los protocolos de más de cien años de antigüedad, además de su carácter notarial, tienen, preferentemente, carácter histórico y, en consecuencia, para facilitar su conocimiento y estudio al público quedan incorporados al servicio del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos para reorganizarlos como Archivos históricos.

Esta incorporación se hace en distinta forma según se trate de los Archivos de las capitales de los Colegios Notariales o de los Archivos de los Distritos.

Artículo 2.º Los Archivos de las capitales de los Colegios que estén instalados adecuadamente en edificios del Estado o de los propios Colegios serán reorganizados y servidos por funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, que dependerán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en cuanto a reglamentación y régimen del Cuerpo a que pertenecen, y en lo referente al servicio especial de estos Archivos de protocolos dependerán del Ministerio de Justicia, Dirección general de los Registros, y del Notario Archivero del respectivo Colegio, en análoga relación a la establecida actualmente entre los Archiveros de las Delegaciones de Hacienda respecto de este Ministerio y de sus correspondientes Delegados.

Los Archivos de protocolos seculares de las capitales de los Colegios Notariales se denominarán Archivos históricos de protocolos.

Los Colegios Notariales que tengan sus protocolos en otros locales de los que se mencionan en el párrafo primero de este artículo podrán acogerse a este régimen especial, siempre que los instalen adecuadamente en sus propios domicilios antes de ser incorporada su documentación secular al correspondiente Archivo histórico provincial.

Artículo 3.º Antes de proceder a organizar los Archivos históricos de Protocolos con la documentación secular, el Notario Archivero instalará independientemente los protocolos de menos de cien años de antigüedad, sobre los cuales continuará ejerciendo la custodia y prestando el servicio, conforme a la legislación vigente,

Cada año se hará el traspaso del Archivo moderno al histórico de los protocolos correspondientes.

Artículo 4.º En estos Archivos históricos de protocolos solamente el Notario Archivero podrá dar copias de los documentos protocolados, tanto antiguos como modernos, cuando le sean solicitadas en la misma forma y con los mismos derechos que la legislación notarial actualmente determina.

La consulta y exhibición de los protocolos seculares será en todo caso gratuita y conforme al Reglamento de los Archivos históricos.

Siempre que sea necesaria la transcripción de los documentos protocolados de difícil lectura, ya sea para expedir de ellos el Notario Archivero copias autorizadas, ya para fines de investigación histórica, será hecha por funcionarios facultativos que sirvan los Archivos, con arreglo a los Reglamentos.

Artículo 5.º Los Colegios Notariales y Notarios Archiveros quedan obligados a seguir sosteniendo, en lo sucesivo, el mismo personal auxiliar y subalterno que en la actualidad tienen afecto a la custodia y servicio de sus Archivos, para servir indistintamente los protocolos del Archivo histórico y los del Archivo moderno.

La Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, facilitarán, respectivamente, el personal subalterno y auxiliar administrativo que sea necesario para completar las plantillas de estos Archivos históricos de Protocolos.

El personal auxiliar y subalterno dependerá inmediatamente del personal facultativo del Cuerpo de Archiveros, y uno y otro del respectivo Notario Archivero y de su Colegio Notarial.

Artículo 6.º La Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos formará las plantillas del personal facultativo, auxiliar y subalterno, que considere precisas para el mejor servicio de estos Archivos.

Artículo 7.º El Estado y los Colegios, según los casos, seguirán conservando los respectivos edificios en que están instalados los Archivos de protocolos, en igual forma que hasta aquí venían haciéndolo.

El Estado pagará, con cargo al Ministerio de Instrucción pública, los gastos que origine la reorganización de estos Archivos históricos de Protocolos y el material necesario para su servicio.

Artículo 8.º Los Protocolos secula-

res de los distritos que no sean capital de Colegio formarán el fondo inicial de los Archivos históricos provinciales, que se crearán en todas las capitales de provincia. Los Ayuntamientos de dichas capitales facilitarán local adecuado para la instalación de estos Archivos históricos provinciales y su conservación y las Diputaciones los gastos de traslado y transporte de la documentación, su adecuada instalación y el material ordinario para el servicio de estos Archivos históricos provinciales.

Los gastos de personal correrán a cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 9.º Los Notarios Archiveros de los distritos notariales que no tengan Archivo histórico de Protocolos, harán entrega de la documentación protocolada de sus respectivos Archivos a los funcionarios del mencionado Cuerpo facultativo, que con orden especial para cada caso del Director del Archivo histórico nacional, en su calidad de Inspector general de Archivos y con arreglo a las instrucciones de la Dirección general de Bellas Artes, vayan a hacerse cargo de aquella documentación.

Artículo 10. El Director del Archivo histórico nacional notificará, por lo menos con sesenta días de anticipación, al Notario Archivero de cuyo Archivo se han de segregar los Protocolos seculares y al Decano del Colegio correspondiente, la fecha de esta segregación.

De la entrega de estos Protocolos levantará acta el Notario Archivero, remitiendo una copia de ella a su Decano, quien comunicará a su vez a la Dirección general de los Registros y del Notariado la segregación realizada. El Archivero facultativo, después de quedarse con copia simple del acta, remitirá otra copia notarial al Director del Archivo histórico nacional.

Artículo 11. En el seno de estos Archivos históricos provinciales, los protocolos formarán una Sección especial, de la cual sólo el Notario Archivero de la capital podrá expedir copias autorizadas, en igual forma que respecto a los Archivos históricos de protocolos que se establece en el artículo 5.º El resto de la documentación se regirá por el Reglamento de los Archivos históricos.

Artículo 12. Para estimular la creación de los Archivos históricos provinciales y facilitar su tramitación se constituyen en todas las capitales de provincia una Junta de Patronato de estos Archivos, que, presidida por el Gobernador, esté compuesta por el Presidente de la Diputación, el Alcal-

de, el Notario Archivero del distrito de la capital, el Presidente de la Comisión de Monumentos, los Catedráticos de Historia de la Universidad, Instituto y Escuela Normal de la localidad y los Jefes de los establecimientos servidos por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. El Presidente de la Diputación, el Alcalde y el Presidente de la Comisión de Monumentos podrán estar representados en el seno de la Junta por el Diputado, Concejal o Vocal que para cada caso designen.

El Presidente de la Diputación actuará como Vicepresidente, y como Secretario el Archivero facultativo que para este cargo sea designado por la Junta.

Podrá ampliarse la Junta de Patronato con representante de las entidades o Corporaciones que remitan fondos a estos Archivos históricos, por acuerdo de la misma Junta.

Artículo 13. Los Archivos de las Audiencias territoriales y el del Tribunal Supremo de Justicia quedan incorporados, como Archivos administrativos, al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, cuyos funcionarios dependerán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, del de Justicia y de los respectivos Presidentes de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo, en la forma que se establece en el artículo 2.º respecto a los Archiveros facultativos que sirvan los Archivos históricos de Protocolos.

Artículo 14. Para la formación de plantillas del personal facultativo, auxiliar y subalterno, lo mismo que para la consignación del material necesario para el servicio de estos Archivos de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo de Justicia, se seguirán iguales normas que las establecidas para los Archivos históricos de Protocolos en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Provisionalmente, y en tanto no se dicten Instrucciones y Reglamentos especiales para la organización, catalogación y funcionamiento de los Archivos históricos de Protocolos y de los Archivos históricos provinciales, servirán, por analogía, como disposiciones supletorias, los vigentes Reglamentos de los Archivos de las Delegaciones de Hacienda y del Histórico Nacional. Igualmente servirán de base para una primera y elemental clasificación jurídica de los Protocolos, sus índices cronológicos anejos.

Segunda. El nombramiento del personal y la consignación del material

para el servicio de estos Archivos incorporados al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos se harán conforme se vayan poniendo en servicio.

Dado en Madrid a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Logroño ha presentado D. Eduardo Pardo Reina.

Dado en Madrid a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Logroño a D. Ildefonso Vidal Serrano.

Dado en Madrid a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

No existiendo en el Ministerio de la Gobernación Jefe de Administración civil de primera clase en quien concurren las dos condiciones de tener dos años de servicios en la clase y treinta y cinco al Estado, señaladas por el Decreto del Ministerio de Hacienda de 27 de Noviembre de 1930, declarado de aplicación con carácter general para los demás Departamentos ministeriales por el artículo 23 del Decreto de 3 de Enero de 1931,

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Jefe superior del Cuerpo técnico de Administración civil de dicho Ministerio, con la antigüedad de 17 de Septiembre último, a D. Félix

Peiró y Zafra, Jefe de Administración civil de primera clase en el mismo Departamento, que reúne una de las condiciones aludida por contar más de treinta y siete años de servicios al Estado en el mismo Ramo; entendiéndose este nombramiento en comisión hasta que reúna la otra condición señalada por el Decreto de referencia.

Dado en Madrid a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º, letras A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de primera clase, en el Ministerio de la Gobernación, con la antigüedad de 17 de Septiembre último, a D. Ramiro Alonso-Castrillo y Bayón, que lo es de segunda en el mismo Departamento.

Dado en Madrid a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º, letras A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Valladolid, con la antigüedad de 20 de Octubre último, a D. Francisco Riestra y Mon, que desempeña el mismo cargo con la categoría inferior inmediata.

Dado en Madrid a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Minis-

tro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º, letras A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase en el Ministerio de la Gobernación, con la antigüedad de 17 de Septiembre último, a D. Alberto Sánchez Roldán, que lo es de tercera en el mismo Departamento.

Dado en Madrid a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º, letras A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase en el Ministerio de la Gobernación, con la antigüedad de 20 de Octubre último, a D. Juan José de la Vega y Benito, que lo es de tercera en el mismo Departamento.

Dado en Madrid a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º, letras B-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase en el Ministerio de la Gobernación, con la antigüedad de 17 de Septiembre último, a D. Lorenzo Fernández de la Somera y Ruiz de la Prada, Jefe de Negociado de primera clase en el mismo Departamento.

Dado en Madrid a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º, letras B-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase en el Ministerio de la Gobernación, con la antigüedad de 20 de Octubre último, a D. Obdulio Ramírez Peñuelas, Jefe de Negociado de primera clase en el mismo Departamento.

Dado en Madrid a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilma. señora: Para la ejecución y desarrollo de los preceptos del Decreto de 23 de Octubre último, que crea la Sección femenina auxiliar del Cuerpo de Prisiones, este Ministerio ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª Tan pronto como haya terminado el plazo de presentación de instancias solicitando tomar parte en el Concurso para la provisión de plazas de la Sección femenina auxiliar del Cuerpo de Prisiones, por el Negociado de Personal se formarán tres listas: una en la que figuren las concursantes que tengan la documentación completa; otra, con las que tengan la documentación a falta de algún requisito; y una tercera, con las que, por no poseer título facultativo—tenga o no completa su documentación—deben someterse a la prueba fijada en el artículo 2.º del Decreto de creación de la expresada Sección femenina auxiliar del Cuerpo de Prisiones.

A estos efectos, quedan exceptuadas de sufrir el examen previo de cultura general las solicitantes que, documentalmente, hayan acreditado poseer un título de Facultad universitaria, de Escuela Normal, de Instituto de Segunda enseñanza o de Escuela de Comercio. Aquellas que hayan alegado poseer título facultativo, pero que no hayan acompañado la documentación que lo acredite o que no la presentasen antes de la fecha que se indica en la regla siguiente, tendrán que someterse a esta prueba.

2.ª Se concede un plazo improrrogable,

que terminará el día 21 del corriente, a las dos de la tarde, para que las solicitantes que no tengan completa la documentación puedan completarla.

3.ª Para juzgar las pruebas que hayan de verificar las concursantes se nombrará un Tribunal constituido por el Inspector de Escuelas Nacionales, D. Lorenzo Lazuriaga Medina; un funcionario de esa Dirección general, y otro del Cuerpo de Prisiones, actuando de Secretario el de menos edad. Actuará también de Secretario adjunto, con voz, pero sin voto, la persona que esa Dirección designe libremente.

A este Tribunal se pasarán los expedientes de todas las solicitantes que hayan de sufrir esta prueba.

4.ª El día 23 del mes actual, el Tribunal designado con arreglo a lo dispuesto en la 3.ª de estas reglas, procederá a la práctica de los ejercicios de prueba de los conocimientos exigidos a las concursantes que no posean título, por el artículo 2.º del Decreto de 23 de Octubre.

Los ejercicios serán escritos, y el Tribunal determinará las normas a que la práctica de los mismos ha de sujetarse.

Las concursantes actuarán por orden alfabético de apellidos y divididas en grupos, quedando al arbitrio del Tribunal la designación del número de concursantes que ha de comprender cada grupo.

Los temas a desarrollar serán comunes para las concursantes de un mismo grupo y no volverán a ser insaculados.

La hora en que hayan de dar comienzo los ejercicios se fijará con cuarenta y ocho horas de antelación, en el tablón de anuncios de la Escuela de Criminología, donde aquéllos han de tener lugar, y en el del Ministerio de Justicia.

5.ª Concluidos los ejercicios de examen, el Tribunal calificará las presentadas a ellos con las únicas notas de "admitida" y "no admitida", y elevará a esa Dirección general una propuesta comprensiva de cuantas examinandas deban pasar a la práctica de los demás ejercicios.

Las solicitantes que posean título y las que hubieran sido declaradas aptas en la prueba anterior, antes de comenzar las enseñanzas del cursillo teórico, y como momento inicial del mismo, se someterán a una prueba que consistirá en el desarrollo por escrito de cuestiones de índole penal y pedagógica relacionadas principalmente con el régimen penitenciario que pongan de relieve el grado de

aptitud y cultura de las concursantes.

Juzgará esta prueba el mismo Tribunal designado en la regla 3.ª, y una vez terminada, elevará a ese Centro directivo la propuesta de las que sean declaradas aptas para continuar las enseñanzas del cursillo.

Las solicitantes que, convocadas a cualquiera de los exámenes indicados, no se presenten a verificarlos, se considerarán desistidas del concurso y caducadas en todos sus derechos.

6.ª Las concursantes admitidas tendrán la obligación de asistir a las clases y estudios de un "Cursillo especial de conocimientos penitenciarios" integrado por las siguientes materias: Criminología y Derecho penal, cuyas enseñanzas estarán a cargo del Catedrático de la Universidad Central, D. Luis Jiménez de Asúa; Penología, encomendada al Catedrático de la Universidad de Salamanca, D. José Antón Oneca; Psicopatología, al Doctor don José Sanchis Banús, y Pedagogía correccional, al Profesor D. Lorenzo de Lazuriaga Medina.

7.ª La duración del cursillo antedicho será de dos meses, y terminado el mismo, los cuatro Profesores encargados de las enseñanzas, reunidos en Junta, propondrán a esa Dirección general las concursantes que a su juicio deben pasar a los ejercicios prácticos, conforme a lo dispuesto en la regla 7.ª de la Orden convocando el concurso.

8.ª Efectuadas las prácticas, la misma Junta de Profesores, en unión de las personas encargadas de las mismas, procederán a la calificación general de las alumnas y formarán una lista definitiva de las aprobadas por riguroso orden de méritos, que elevarán a este Ministerio.

9.ª Los citados Profesores, constituidos en Junta, fijarán la amplitud de las enseñanzas, el horario de los estudios y cuantos particulares afecten a la labor docente. A los efectos de los acuerdos que adopten actuará como Presidente, con voto de calidad, don Luis Jiménez de Asúa.

10. Tanto los ejercicios de examen previo, como las clases y estudios del cursillo especial tendrán lugar en los locales de la Escuela de Criminología, inmediata a la Prisión Celular de esta capital, cuyos locales y elementos de personal y material quedarán al servicio de la Junta de Profesores designada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Noviembre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señora Directora general de Prisiones.

Habiéndose cometido un error de fecha en la orden de este Ministerio de 3 de Octubre de 1931, se reproduce a continuación en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Antonio Ruiz de Vilaplana, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e Instrucción de Riaza, que actualmente desempeña.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Noviembre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que ha formulado la Delegación de Hacienda en Logroño acerca de la interpretación que debe darse al Real decreto de 27 de Octubre de 1924 sobre prescripción de cuotas de Utilidades e Industrial, con motivo de escrito en que los Recaudadores de aquella provincia solicitaron que les fueran recogidos los valores pendientes de cobro de dichas contribuciones correspondientes al período anterior a los últimos cinco años, toda vez que, a su juicio, debían considerarse prescriptos según el citado Real decreto:

Considerando que la cuestión que se plantea en esta consulta consiste en determinar si el plazo especial de prescripción a los cinco años establecido en la legislación vigente para las cuotas de Utilidades e Industrial se refiere solamente al derecho de la Administración para liquidar cuotas o también a las ya liquidadas y notificadas a los contribuyentes; es decir, si alcanza únicamente a lo que pudiera llamarse el período de liquidación o se extiende además al período de recaudación:

Considerando que el plazo de quince años que fija el artículo 29 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 para la prescripción de los créditos a favor del Tesoro, sin distinción, fué reducido a cinco años por el artículo 26 de la ley reguladora de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria de 19 de Octubre de 1920, manteniendo sin variación con

el número 27 en la ley vigente de 22 de Septiembre de 1922, pero sólo en lo referente al derecho de la Administración para liquidar cuotas de Utilidades o revisar por sí las ya liquidadas, puesto que no hace referencia alguna a la prescripción del derecho de cobranza de las mismas:

Considerando que aunque el texto del Real decreto de 27 de Octubre de 1924 puede producir alguna confusión al hablar en su artículo 1.º de cuotas a liquidar o exigir, no autoriza en modo alguno a suponer que ha ampliado el sistema de prescripción de cinco años a las cuotas ya liquidadas y notificadas que se hallen en período de recaudación, porque dicho artículo no tiene otro alcance que dar efecto retroactivo al artículo 26 de la ley de Utilidades de 1920, al que se remite y cuya vigencia confirma, por lo tanto, sin alteración alguna:

Considerando, por otra parte, que el extender la prescripción quinquenal a las cuotas ya liquidadas y notificadas que se hallen en período de recaudación, no responde al principio en que claramente se inspira la ley de Utilidades de 1920 y el propio Decreto de 27 de Octubre de 1924, de que se mantuviera por plazo tan largo como el de quince años la incertidumbre del contribuyente respecto a sus obligaciones para con el Fisco; porque esta incertidumbre puede darse en cuanto se trate de cuotas que la Administración no ha liquidado o no ha revisado, pero no cuando se han notificado en forma al contribuyente y sólo a su morosidad se deba el no hacerlas efectivas; y

Considerando, finalmente, que el que los morosos por Utilidades o Industrial tuvieran un trato de favor para verse libres de sus débitos por prescripción, constituiría un agravio comparativo para los deudores por otros conceptos,

Este Ministerio, conformándose con lo que ha propuesto la Dirección general del Tesoro, de acuerdo con lo informado por las de Rentas públicas y de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que el plazo de cinco años a que alude el Real decreto de 27 de Octubre de 1924 solamente rige para la prescripción del derecho de la Administración para liquidar cuotas o revisar las ya liquidadas, en materia de contribución de Utilidades e Industrial, pero que las cuotas liquidadas y notificadas que se hallen en período de recaudación siguen sometidas en cuanto a su prescripción al régimen del artículo 29 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 12 de Noviembre de 1931.

P. D.
VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en la disposición transitoria del Reglamento de oposiciones a Cátedras de Institutos de 4 de Septiembre último,

Este Ministerio ha dispuesto se anuncie la provisión de la Cátedra de Dibujo del Instituto del Cardenal Cisneros a oposición entre Auxiliares, que es el turno a que corresponde con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria en el día de hoy,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Eugenio Alfredo de la Iglesia Santos, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Pontevedra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la petición formulada por D. Luis Clavero y Miguel, Maestro nacional de Bonanza (Alicante) y de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Vista la petición formalada por el Maestro D. Luis Clavero Miguel, en solicitud de que el Himno español republicano que transcribe en la instancia, y de que es autor, sea declarado oficial para todas las Escuelas nacionales, a fin de que el mismo pueda ser cantado con la música de “Niego”,

Este Consejo, aun estimando plausible

bles los deseos del autor de la letra del citado himno, Sr. Clavero, estima que no procede acceder a lo solicitado"; y

Este Ministerio, de acuerdo con dicho informe, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En la petición formulada por doña Adela Martí Alemany sobre declaración de utilidad de su obra "Único método de corte y confección parisién", la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente enviado a este Consejo de Instrucción pública para su informe, por el Negociado y Sección correspondientes, sobre declaración de utilidad pública y solicitud de que sea señalado como texto oficial en las Escuelas Normales el "Único método de corte y confección parisién", cuya autora es doña Adela Martí Alemany,

Este Consejo hace notar:

1.º Que no puede admitirse la existencia, ni el uso, ni menos la imposición de un método único de Corte declarado de texto para las Escuelas Normales, aunque fuese reconocido como realmente útil.

2.º Que la misma índole práctica y mudable de los usos de las modas impide tal declaración, pues estas prácticas se hallan en constante movilidad, precisa para su mayor perfeccionamiento.

Por todo lo cual,

Este Consejo propone que sea desestimada la petición formulada por la solicitante"; y

Este Ministerio, de acuerdo con dicho informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr. Con motivo del expediente incoado por D. Jesús Fernández Yeste sobre declaración de utilidad de su obra, "Ortografía al alcance de todos", y de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la instancia formulada por D. Jesús Fernández Yeste, solicitando sea declarada útil para servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza la obra titulada "Ortografía al alcance de todos", de que es autor,

Este Consejo ha examinado tal publicación, y de dicho examen resulta que su autor ha realizado una labor meritoria, procurando dar a su trabajo una orientación adecuada; pero ello no basta, sin embargo, para acceder a la petición que el Sr. Fernández Yeste expone en su referida instancia, por lo que no procede que la obra "Ortografía al alcance de todos" sea declarada útil para servir de texto en las Escuelas primarias."

Este Ministerio, de acuerdo con dicho informe, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por D. Salomé Benito y Motara, Maestro Director de una graduada de niños de San Martín de Valdeiglesias (Madrid), y de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Maestro Director de la Escuela graduada de San Martín de Valdeiglesias (Madrid), D. Salomé Benito y Motara, solicita que, al quedar vacante la plaza de Maestro Director de la otra graduada de dicha localidad, sea agregada, en unión de otro grado de que consta, a la que él desempeña.

Resulta que las dos Escuelas graduadas, números uno y dos, de dicha localidad, vienen funcionando con dos grados cada una, por lo que sería conveniente para la enseñanza y hasta para el Tesoro que, en vez de dos graduadas, funcionara una sola, dado el pequeño número de grados con que cuenta.

Los informes emitidos por la Junta local de Primera enseñanza, Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza son favorables a la petición formulada, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se acceda a la petición.

Y este Consejo es de igual parecer por entender que la mayor eficacia pedagógica de las Escuelas graduadas pende, en gran parte, del mayor número de grados en que puedan ser distribuidos los niños, supuesta una acertada clasificación, por lo cual opi-

na que procede acceder a la solicitud de D. Salomé Benito y Motara, reduciendo a una las dos Escuelas graduadas de San Martín de Valdeiglesias, pero conservando los cuatro grados y las cuatro secciones que hoy existen en dicha localidad"; y

Este Ministerio, de acuerdo con dicho informe, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante, por jubilación del Catedrático numerario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Pontevedra, D. Eugenio A. de la Iglesia Santos, la Cátedra de Lengua y Literatura españolas en el referido Centro,

Este Ministerio, en virtud de lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1915, ha resuelto que dicha Cátedra se anuncie a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza, según se dispone en el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Profesores de Ciencias Exactas y Físicoquímicas de los Institutos locales de Segunda enseñanza de Baza y Cangas de Onís,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se anuncie para su provisión a concurso de traslado las referidas plazas, pudiendo tomar parte en el mismo los actuales Profesores de dicha disciplina de los restantes Institutos locales que actualmente la desempeñan.

El plazo de presentación de instancias será de diez días, a contar del siguiente a la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, debiendo ser cursadas las solicitudes por conducto y con informe de los Directores respectivos.

La única condición de preferencia que se tendrá presente para la resolución de este concurso será el número con que los aspirantes figuran en la relación de admitidos en los ejer-

cicios de selección correspondientes a su asignatura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Noviembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose recibido algunas consultas sobre si los Profesores numerarios en activo en las Escuelas de Veterinaria, pueden tomar parte en los concursos de Cátedras interinas recientemente anunciadas para los precitados Centros,

Este Ministerio ha resuelto declarar incompatibles las plazas en propiedad con las actualmente convocadas, como con cualquier otra que pudiera anunciarse con tal carácter, en virtud del nuevo plan de estudios.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 12 de Noviembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Como aclaración a la Orden de este Departamento de 24 de Octubre último, que determina la forma de celebración de las elecciones para designación de los Vocales que han de integrar los Comités paritarios de Agua, Gas y Electricidad, de Valencia, y considerando que dicha disposición se refiere a los organismos mencionados e integrados por patronos y obreros y no por empleados de estas actividades, que están adscritos a un Comité especial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que no tendrán derecho electoral para designar los Vocales de representación obrera de los Comités paritarios a que se refiere la disposición citada, aquellas Sociedades o Asociaciones integradas por empleados, y que las que tengan en su seno obreros y empleados sólo podrán tomar parte en la elección con el número de obreros que figuren adscritos a las mismas, quedando, por tanto, excluida totalmente de intervenir en estas

elecciones la Sociedad de Empleados de las Explotaciones de la Sociedad de Aguas Potables y Mejoras de Valencia, a que se refiere el número 2.º de la Orden expresada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República, de fecha 5 de Octubre último, se dispuso que la Inspección general de Seguros y Ahorros que venía dependiendo del Ministerio de Trabajo y Previsión, pase a formar parte del de Economía Nacional, preceptuando, además, que los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Economía Nacional dictaran las disposiciones necesarias para la ejecución del citado Decreto.

Y teniendo en cuenta que se hallan a disposición del Ministerio de Trabajo y Previsión los depósitos de valores y metálicos e hipotecas que, a los efectos de la ley de 14 de Mayo de 1908, Reglamento de 2 de Febrero de 1912 y disposiciones concordantes, constituyeron las Empresas aseguradoras y los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorros,

Este Ministerio, con el fin de dar cumplimiento al citado Decreto, ha acordado disponer que se transfieran al Ministerio de Economía Nacional y que queden afectos a su exclusiva disposición todos los depósitos de valores, metálico e hipotecas constituidos por las Empresas aseguradoras y por los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorros, a los efectos de la ley de 14 de Mayo de 1908, Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912 y disposiciones concordantes.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Comité paritario de Industrias de la Construcción, de Monóvar, por haber sido baja D. Ceferino Escolano, D. José María Asensi Villaplana, D. José María Martínez, D. Felipe Navarro Navarro, D. Ramón Santa García y D. Jerónimo Valle Guillén, y vistas las designaciones realizadas para proveerlas,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales del expresado Comité, a los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Ramón García Romero y D. José Esteban Esteban.

Vocales patronos suplentes: D. Juan Martínez Sánchez y D. Leopoldo Barrachina Amorós.

Vocal obrero efectivo: D. Juan Giner Morales.

Vocal obrero suplente: D. Francisco Gil Amorós.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Secretario de la Comisión Mixta del Trabajo en las Industrias Químicas de Barcelona, ha presentado D. Ataulfo Tarragó,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario del Comercio en general, de Badajoz, y considerando que la disposición 5.ª de las adicionales del Decreto de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarían cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Comité paritario del Comercio en general, de Badajoz, el cual conservará la actual jurisdicción y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones, haciendo declara-

ción del número de sus obreros y socios, respectivamente, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que hace referencia el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal de los Comités paritarios de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, y Materiales y Oficinas de la Construcción, de Badajoz, y considerando que la disposición 5.ª de las adicionales del Decreto de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera de los Comités paritarios de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, y Materiales y Oficinas de la Construcción, de Badajoz, los cuales conservarán la actual jurisdicción y seguirán estando integrados por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los nuevos representantes.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones, haciendo declaración del número de sus obreros y socios, respectivamente, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que hace referencia el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal de los Comités paritarios de Comercio en general y Despachos y Oficinas, de Alicante, y considerando que la disposición 5.ª de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera de los Comités paritarios de Comercio en general y Despachos y Oficinas, de Alicante, los cuales conservarán la actual jurisdicción y estarán integrados por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los nuevos representantes.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones, haciendo declaración del número de sus obreros y socios, respectivamente, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal de los Comités paritarios de Siderurgia, Metalurgia y derivados y Artes Blancas, de Almería, y considerando que la quinta de las disposiciones adicionales del Decreto de Organización Corporativa

Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera de los Comités paritarios de Siderurgia, Metalurgia y derivados y Artes Blancas, de Almería, los cuales conservarán la actual jurisdicción y seguirán estando integrados por igual número de Vocales efectivos y suplentes de cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones, haciendo declaración del número de sus obreros y socios, respectivamente, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal de los Comités paritarios de Comercio en general, Comercio de la Alimentación y Despachos, Oficinas y Banca, de Albacete, y considerando que la disposición 5.ª de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional, de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera de los Comités paritarios de Comercio en general, Comercio de la Alimentación y Despachos, Oficinas y Banca, de Albacete, los cuales conservarán la jurisdicción actual y seguirán estando in-

tegrados por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones, haciendo declaración del número de sus obreros y socios, respectivamente, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Una vez expirado el plazo a que hace referencia el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Hmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Albacete, y considerando que la disposición 5.ª de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional, de 28 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarían cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Albacete, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones, haciendo declaración del número de sus obreros y socios, respectivamente, así como las Sociedades

de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Lucio García Revilla, fabricante de conservas vegetales establecido y matriculado en Meliana (Valencia), en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases destinados a la exportación de los productos de su industria, señalando la Aduana de Valencia para realizar todas las operaciones de importación y exportación:

Resultando que se han cumplido los trámites señalados en el artículo 7.º del Reglamento de admisiones temporales, sin haberse producido reclamación alguna:

Vistos los respectivos informes, favorables a la concesión solicitada, especialmente el emitido por el Ministerio de Hacienda, en el que se indican con determinadas formalidades fiscales a dictar y cumplir:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se basa en otras de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se han cumplido las prescripciones de la ley de 14 de Abril de 1888 y Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930 (ley de la República de 16 de Septiembre de 1931) y que, por lo tanto, sólo procede el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos arancelarios de la hojalata invertida en el

envase, lo que supone cierto margen de favor para la más fácil contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases, con exclusivo destino a la exportación de conservas vegetales a favor de D. Lucio García Revilla, fabricante de dichos productos, establecido y matriculado en Meliana (Valencia).

2.º Las importaciones de la materia prima y las exportaciones de los envases conteniendo conservas vegetales se efectuarán, como se tiene solicitado, por el puerto de Valencia, cuya Aduana se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios.

3.º La concesión se otorga con carácter permanente, quedando la hojalata importada afecta al régimen de admisión temporal durante el plazo de dos años, según está fijado para autorizaciones análogas.

4.º El beneficiario de esta admisión temporal queda obligado al afianzamiento de los derechos de Arancel en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexpediciones serán documentos bastantes las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida; y en cuanto a las formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las instrucciones que para este caso y otros semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda, para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores, y exista la debida uniformidad en el procedimiento.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso, autorizándose en forma, con anotación de su peso por metro cuadrado, a fin de comprobar, a la reexportación o durante el proceso de transformación industrial, la identidad de la primera materia importada, en garantía debida al interés del Tesoro y de la industria nacional, a cuyo efecto las facturas de exportación deberán consignar expresamente el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de

los mismos para que la Aduana de salida pueda comprobar y certificar la cantidad de hojalata exportada a los efectos de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentarán cuantos requisitos y prevenciones se señalan para esta clase de admisiones temporales, en el Reglamento y disposiciones concordantes en vigencia; adoptándose por los elementos técnicos de Aduanas dependientes del Ministerio de Hacienda las medidas que se estimen oportunas y la práctica aconseje para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Noviembre de 1931.

NICOLAU

Señores Ministros de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio D. Ricardo Vigil García, fabricante de conservas de pescados, establecido y matriculado en Avilés (Oviedo), en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases destinados a la exportación de los productos de su industria, señalando la Aduana de Bilbao para la importación, por radicar en esta capital la fábrica de don Ricardo S. Rochelt, que habrá de construir los envases, y para la exportación las de Gijón, Avilés y San Esteban de Pravia, puertos los más cercanos a la instalación industrial del peticionario y por los que corrientemente efectúa los embarques:

Resultando que, cumplido lo que determina el artículo 7.º del Reglamento de admisiones temporales, no se ha interpuesto reclamación alguna sobre la petición:

Vistos los informes reglamentarios, favorables a la concesión que se solicita, especialmente el emitido por el Ministerio de Hacienda, en el que se indican determinadas formalidades fiscales a dictar y cumplir:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se basa en otras de carácter tipo, otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se ha cumplido cuanto estatuyen la ley de 14 de Abril de 1888 y Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930 (ley de la República de 16 de Septiembre de

1931), y que, por lo tanto, sólo procede el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado:

Considerando que, a los fines de fomento de la exportación, conviene liberar a las conservas que se elaboran en el país del gravamen inicial de los derechos arancelarios de la hojalata invertida en el envase, lo que supone un margen de favor que ha de facilitar la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros; y

Considerando que los preceptos de la Ley y Reglamento de admisiones temporales se oponen, en cierto modo, a la amplitud para reexportar en los términos que se demanda, pues sólo en determinados casos se puede conceder que las reexportaciones se realicen por alguna o algunas Aduanas distintas de la de entrada, y que esta ventaja solamente deberá otorgarse cuando por largos, difíciles y costosos transportes auxiliares del embarque hubieran de perjudicarse o gravarse con gastos innecesarios las conservas o productos que al extranjero se destinen,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases con destino a la exportación de conservas de pescados, a favor de D. Ricardo Vigil García, fabricante de dichos productos, establecido y matriculado en Avilés (Oviedo).

2.º Las importaciones se efectuarán por el puerto de Bilbao, en razón a que en esta capital radica la fábrica de envases metálicos de D. Ricardo S. Rochelt, que ha de realizar la transformación de la primera materia, considerándose dicha Aduana como matriz a todos los efectos reglamentarios, y las exportaciones, por los puertos de Gijón y Avilés, que tienen Aduana con habilitación de primera clase. Si al interés del concesionario conviene recabar autorización para reexportar por otra Aduana, ello habrá de solicitarse del Ministerio de Hacienda, ajustándose a las normas que fijan los artículos 11 y 12 del Reglamento de 16 de Agosto de 1930.

3.º La concesión se otorga con carácter permanente, quedando la hojalata importada afecta al régimen de admisión temporal durante el plazo de dos años, según está fijado para autorizaciones análogas.

4.º El beneficiario de esta admisión temporal queda obligado al aflanzamiento de los derechos de Arancel,

con arreglo a lo que determina el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para justificar la reexportación deberán presentarse en la Administración matriz las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida; y en cuanto a otras formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las instrucciones que para este caso y otros semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda, para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores, y exista la debida uniformidad en el procedimiento.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso, autorizándose en debida forma, y anotando su peso por metro cuadrado, a fin de comprobar, a la reexportación o durante el proceso de transformación industrial, la identidad de la primera materia importada, en la garantía que merecen los intereses del Tesoro y de la industria nacional, a cuyo efecto las facturas de exportación deberán consignar expresamente el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos, para que la Aduana de salida pueda comprobar y certificar la cantidad de hojalata exportada a los efectos de cancelación de las obligaciones prestadas; y

7.º Se dará cumplimiento a cuanto el Reglamento y demás disposiciones concordantes, en vigor, han previsto y ordenado para esta clase de admisiones temporales; y por los elementos técnicos de Aduanas dependientes del Ministerio de Hacienda se adoptarán aquellas medidas que se estimen oportunas y la práctica aconseje para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Noviembre de 1931.

NICOLAU

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio la razón social "Hijos de J. Sos Borrás", de Algemés (Valencia), con fábrica de conservas vegetales instalada y matriculada en dicha villa, suplicando se autorice a su nombre la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar,

para su transformación en envases destinados a la exportación de los productos de su industria, y que se habilite la Aduana de Valencia para todas las operaciones de importación y reexportación propias de este régimen de beneficio:

Resultando que, tramitada en forma reglamentaria la petición, no hubo motivo alguno de reclamación ni protesta:

Vistos los respectivos informes, favorables a la concesión solicitada, de los que debe tenerse en cuenta la observación que apunta el Ministerio de Hacienda referente a determinadas formalidades fiscales a dictar y cumplir:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se basa en otras de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que, cumplidas las prescripciones de la ley de 14 de Abril de 1888 y Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930 (Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931), sólo procede el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, con el plausible fin de fomentar y dar el mayor incremento a la exportación, es muy conveniente liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial que representan los derechos arancelarios de la hojalata invertida en el envase, lo que supone cierto margen de favor que facilitará, sin duda alguna, la venta de dichos productos en los mercados extranjeros, contribuyendo, al propio tiempo, en el país, a ensanchar el área de cultivo dedicada a frutas, hortalizas y legumbres,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases, con exclusivo destino a la exportación de conservas vegetales, a favor de la razón social "Hijos de J. Sos Borrás", propietaria de la fábrica de dichos productos establecida y matriculada en la villa de Algemesí, de la provincia de Valencia.

2.º Todas las operaciones propias de este régimen de beneficio se efectuarán, como se tiene solicitado, por el puerto de Valencia, cuya Administración principal de Aduanas se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios.

3.º La concesión se otorga con carácter permanente, quedando la hoja-

lata importada afecta al régimen de Admisión temporal durante el plazo de dos años, según está fijado para autorizaciones análogas.

4.º La razón social interesada en esta admisión temporal queda obligada al afianzamiento de los derechos de Arancel en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos bastantes las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida; y en cuanto a las formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las instrucciones que para este caso y otros semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda, para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores y exista la debida uniformidad en el procedimiento.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata, se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso, autorizándose en forma, con anotación de su peso por metro cuadrado, a fin de comprobar, a la reexportación o durante el proceso de transformación industrial, la identidad de la primera materia importada, en garantía debida al interés del Tesoro y de la industria nacional, a cuyo efecto las facturas de exportación deberán consignar, expresamente, el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos, para que la Aduana de salida pueda comprobar y certificar la cantidad de hojalata exportada a los efectos de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentarán cuantos requisitos y prevenciones se señalan, para esta clase de admisiones temporales, en el Reglamento y disposiciones concordantes en vigencia; adoptándose por los elementos técnicos de Aduanas dependientes del Ministerio de Hacienda, las medidas que se estimen oportunas y la práctica aconseje para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Noviembre de 1931.

NICOLAU

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por el Ingeniero director del Servicio agropecuario de la Diputación provincial de Madrid, en deman-

da de autorización para importar por la Aduana de Irún 40 kilogramos de trigo, en cuatro variedades y a razón de 10 kilogramos por variedad, con destino a simiente:

Resultando que la petición se formula por conducto de la Dirección general de Agricultura, cuyo Centro la informa favorablemente y que igualmente ha emitido su informe, favorable a la petición de que se trata, la Sección de Abastos, dependiente de la Subsecretaría de este Ministerio:

Considerando que con tal autorización no se contrarían los fines que se persiguieron al prohibir las importaciones de trigo por Decreto de 19 de Mayo de 1930, sino que estas importaciones, debidamente vigiladas, han de producir beneficios a los intereses generales de nuestra agricultura,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, ha acordado disponer que se autorice al Ingeniero-Director del servicio agropecuario de la Diputación provincial de Madrid para importar, por la Aduana de Irún, 40 kilogramos de trigo, en cuatro variedades y a razón de 10 kilogramos por variedad, con destino a simiente. La expresada importación habrá de realizarse dentro del plazo de dos meses, a contar desde la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID y previo el pago de los correspondientes derechos fijados en los Aranceles de Aduanas, quedando sujeta al reconocimiento por el Ingeniero-Jefe del Servicio agronómico de la provincia, que deberá certificar que se trata, en efecto, de trigo especial para simiente.

Madrid, 5 de Noviembre de 1931.

NICOLAU

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Por orden de este Ministerio fecha 7 de Noviembre de 1930, el Comité Nacional de Plantas Medicinales quedó constituido bajo la dependencia directa de esa Dirección general de Agricultura; ahora bien, el apartado 3.º de la mencionada disposición preceptúa que actuará de Secretario el farmacéutico D. José de la Vega y Portilla, no haciéndose previsión para el caso de que, bien por disposición reglamentaria o de índole particular, cesara aquél en el desempeño de su cometido; y habiéndose producido el caso no previsto,

Este Departamento ha acordado que se complete hasta ocho el número de

Vocales farmacéuticos que han de integrar el Comité de Plantas Medicinales, a cuyo efecto la Dirección general de Agricultura hará la designación del Vocal que falta para completar dicho número, y que, una vez efectuada y siguiendo el espíritu de la Orden constitutiva, se proponga a ese Centro directivo por el Pleno del Comité, el Vocal que haya de actuar de Secretario, quedando esa Dirección facultada para resolver dicha propuesta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1931.

NICOLAU

Señor Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de inscripción en el Registro especial de este Ministerio, formulada por la Sociedad Cooperativa Obrera de Casas Baratas "La Ciudad Vergel":

Resultando que con dicha solicitud ha remitido la documentación exigida por los artículos 72 y 73 del Estatuto del Ahorro:

Considerando que por su funcionamiento y las operaciones que practica, debe ser clasificada en el grupo de "Entidades de objetivos y finalidades especiales", a que se refieren los artículos 25 y siguientes del mencionado Estatuto:

Considerando que por limitar su radio de acción a la ciudad de Torrelavega y ser inferior a 1.000 el número de sus asociados, no le corresponde la obligación de constituir depósito previo, como tampoco la comprende ninguno de los motivos denegatorios que enumera el artículo 123 del repetido Cuerpo legal:

Visto el artículo único del Decreto de 19 de Mayo último, que deja en suspenso la necesidad para estos casos del informe previo de la Junta Consultiva,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que, clasificada en el grupo de "Entidades de objetivos y finalidades especiales", se inscriba la Sociedad Cooperativa Obrera de Casas Baratas "La Ciudad Vergel", domiciliada en Torrelavega (Santander), barrio de La Llama, en el Registro especial de entidades de ahorro, capitalización y similares, creado por Decreto de 9 de Abril de 1926.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1931.

NICOLAU

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Belén-Pará (Brasil) participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Estanislada Ribas González, viuda, de noventa y siete años, hija de Alejo y de Josefa.

Federico Manzano Juliana, casado, de treinta y nueve años, hijo de Matías y Manuela.

Manuel Domínguez, casado, de sesenta años.

Madrid, 3 de Noviembre de 1931.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección, M. de Pinicés.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Astorga se halla vacante, por haber sido declarada desierta su provisión en las oposiciones convocadas en 11 de Marzo del corriente año, entre Oficiales Letrados, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el párrafo 1.º del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Noviembre de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Betanzos se halla vacante, por haber sido declarada desierta su provisión en las oposiciones convocadas en 11 de Marzo del corriente año, entre Oficiales Letrados, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Noviembre de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cieza se halla vacan-

te, por haber sido declarada desierta su provisión en las oposiciones convocadas en 11 de Marzo del corriente año, entre Oficiales Letrados, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Noviembre de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Coria se halla vacante, por haber sido declarada desierta su provisión en las oposiciones convocadas en 11 de Marzo del corriente año, entre Oficiales Letrados, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Noviembre de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Daroca se halla vacante, por haber sido declarada desierta su provisión en las oposiciones convocadas en 11 de Marzo del corriente año, entre Oficiales Letrados, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Noviembre de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Santo Domingo, de Málaga, se halla vacante, por haber sido declarada desierta su provisión en las oposiciones convocadas en 11 de Marzo del corriente año, entre Oficiales Letrados, la Secretaría judicial, de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del

Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Noviembre de 1931.
El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Linares se halla vacante, por haber sido declarada desierta su provisión en las oposiciones convocadas en 11 de Marzo del corriente año, entre Oficiales Letrados, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo 1.º del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Noviembre de 1931.
El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Sabadell se halla vacante, por haber sido declarada desierta su provisión en las oposiciones convocadas en 11 de Marzo del corriente año, entre Oficiales Letrados, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos establecidos en el párrafo 1.º del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Noviembre de 1931.
El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa Coloma de Farnés se halla vacante, por defunción de D. Tomás Barrera, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real Decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Noviembre de 1931.
El Subsecretario, J. de Azcárate.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento del acuerdo ministerial de esta fecha, se anuncia a oposición, turno de Auxiliares, la plaza de Profesor de Dibujo, vacante en el Instituto del Cardenal Cisneros.

Para ser admitido a los ejercicios, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de oposiciones de 4 de Septiembre último, son condiciones necesarias:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 4.º Tener el título de Profesor de Dibujo, expedido por este Ministerio a instancia de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.
- 5.º Encontrarse en alguna de las condiciones determinadas en el Decreto de 15 de Julio de 1921 y Ordenes de 21 de Noviembre de 1921, las de 22 de Marzo y 6 de Abril de 1922 y las de 10 de Octubre y 24 de Marzo de 1924 y 1925, respectivamente.
- 6.º Las condiciones de admisión habrán de concurrir en el aspirante al terminar el plazo señalado para la convocatoria.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública será el de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Octubre de 1931.—
El Subsecretario, Domingo Barnés.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha, y en virtud de haber vacado la Cátedra de Lengua y Literatura españolas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Pontevedra, por jubilación de D. Eugenio A. de la Iglesia y Santos,

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentran en Canarias se considera ampliado este plazo en diez días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente, y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines, por conducto de sus Jefes inmediatos, recogiendo en el acto el oportuno recibo, si así lo estiman, de lo que darán seguidamente cuenta, de oficio, al referido Centro ministerial, y por medio de telegrama, los que se encuentren en Canarias.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad, y lo antes posible con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no llenen esas condiciones o que se reciban en este Ministerio fuera del citado plazo quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos de enseñanza públicos de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de Noviembre de 1931.—
El Subsecretario, Domingo Barnés.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. José María Alzuru Alzuru, Ayudante de la Sección de Ciencias y de Educación física, del Instituto local de Segunda enseñanza de Oñate, solicitando la excedencia de dichos cargos,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de 13 de Septiembre de 1931 y la ley de 27 de Julio de 1918, ha tenido a bien conceder al referido Sr. Alzuru la excedencia en sus cargos por una año como mínimo y un máximo de diez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Noviembre de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la comunicación de D. Manuel Sánchez y Sánchez, Director del Instituto local de Segunda enseñanza de Talavera de la Reina, en la que se solicita se le admita la renuncia de su cargo,

Esta Subsecretaría, teniendo en cuenta las razones en que el interesado apoya su petición, ha tenido a bien admitir la renuncia de Director del Instituto de Talavera al referido señor Sánchez y Sánchez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Noviembre de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Cumplidos los requisitos exigidos por el número 3.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a D. Ricardo Gallardo Calero, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid, un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, comenzando los efectos de esta licencia el día 25 de Octubre último, fecha siguiente a la del día en que se produjo la petición.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío del título de Maestro de primera enseñanza superior de D. Marcelino Antonio Juan Martín Hernández, expedido en 26 de Marzo del año 1910.

Madrid, 12 de Noviembre de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

En atención a diferentes consultas llevadas a esta Dirección general, referentes a los Maestros procedentes de las Oposiciones de 1928, que figuran en las distintas listas, en relación a la terminación del período de prácticas a que se hallan sometidos,

Esta Dirección general ha acordado declarar:

1.º Que para los Maestros de la lista única se observe lo estrictamente determinado en el apartado 11 de la Real orden de 5 de Septiembre de 1930, en armonía con el 32 de la convocatoria.

2.º Que los de las listas supletorias se ajusten a lo preceptuado por el artículo 5.º del Decreto de 24 de Julio último; y

3.º Que las correspondientes certificaciones se remitan a las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza, las que diligenciarán los títulos de los interesados y darán cuenta de sus altas a las Secciones de Provisión de Escuelas y de Escalafón, a los fines consiguientes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Habiéndose dirigido a este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el ilustre Académico de la Española Excmo. Sr. D. Juan López de Valdemoro con el ofrecimiento de un resto de ediciones de sus libros "El espectáculo más nacional" (31 ejemplares) y "Obras incompletas, tomo primero" (1.500 ejemplares), libros todos

de gran utilidad y merecedores de la mayor difusión y conocimiento,

Esta Dirección general ha resuelto aceptar la valiosa donación del excelentísimo señor dicho, a quien expresa, en nombre del Ministerio, su reconocimiento por tan generoso proceder, demostrativo de su amor a la cultura, haciéndose pública esta resolución como ejemplo digno de ser imitado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1931.—El Director general, Ricardo de Orueta.

Señor Jefe del Depósito de libros de este Ministerio.

Don Joaquín Guichot Barrera participa al Registro general de Propiedad Intelectual que ha sido nombrado Director general de la Sociedad de Autores Españoles, participándolo con certificación que acompaña expedida con fecha 7 del corriente mes por la Secretaría de dicha Sociedad.

Lo que se hace público por medio de la GACETA DE MADRID, a los efectos de las Reales órdenes de 27 de Junio de 1896, 19 de Mayo de 1909 y 18 de Julio de 1916.

Madrid, 12 de Noviembre de 1931. El Director general, Ricardo de Orueta.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo sexto de la carretera de Castuera a Guareña,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Navarro Martínez, vecino de Madrid, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de pesetas 334.000,00, que produce en el presupuesto de contrata de 357.455,57 pesetas, la baja de 23.455,57 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo séptimo, sección segunda, de la carretera de Piedrabuena a Herrera del Duque,

Esta Dirección general ha resuelto

se adjudique definitivamente al mejor postor D. Antonio de las Cuevas Vázquez, vecino de Pravia, provincia de Oviedo, que licitó en Ciudad Real, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas por la cantidad de 264.000,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 294.566,85 pesetas, la baja de 30.566,85 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Moraleda de Zafayona al puerto de Cómpeña,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Miguel López Peregrina, vecino de Granada, que licitó en Granada, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 240.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 265.544,07 pesetas, la baja de 25.544,07 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Albuñol a Ugijar,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Miguel López Peregrina, vecino de Granada, que licitó en Granada, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 259.999 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 299.817,39 pesetas, la baja de 39.818,39 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.